

18275 LEY 47/1982, de 12 de julio, por la que se incorpora al Plan General de Obras Públicas la obra de transformación en regadío de la zona del río Guarrizas (Jaén).

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único.—Se incorpora al vigente Plan General de Obras Públicas el embalse de Guarrizas, así como las obras para la transformación en regadío de la zona comprendida entre el río Rumberal y las vegas del Guadiel, al norte del río Guadalquivir.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

18276 LEY 48/1982, de 12 de julio, por la que se incorporan al Plan General de Obras Públicas las obras de construcción de las presas de San Clemente y El Portillo (Granada).

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se incorporan al vigente Plan General de Obras Públicas las presas de San Clemente, sobre el río Guardal, y de El Portillo, sobre el río Castrill, y el trasvase entre ambos ríos.

Artículo segundo

Se autoriza al Gobierno para que, previo informe de la Junta de Andalucía, defina por Decreto la zona regable propia de estos embalses, cuyas obras principales de transformación se consideren igualmente incluidas en el Plan General de Obras Públicas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18277 REAL DECRETO 1586/1982, de 9 de julio, por el que se establecen las normas de regulación de la campaña lechera 1982-83.

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, que fija precios para productos sometidos a regulación en la campaña mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres y actuaciones de apoyo al sector agrario, se procede en el presente Real Decreto a establecer los precios mínimo, indicativo y de intervención superior que regirán, para la compra de la leche al ganadero en origen, en la próxima campaña lechera, cuyo comienzo se anticipa al día uno de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

Se procede también a arbitrar, para la citada campaña lechera, normas para la determinación de los precios de venta de las leches higienizada y concentrada y de otros derivados lácteos sometidos a régimen de intervención de precios.

Asimismo, se establecen los criterios y parámetros que regirán para la aplicación del pago de la calidad de la leche, pero contemplando, a tenor de lo indicado al respecto en el citado acuerdo de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, la posibilidad de introducir, en el curso de la campaña, modificaciones conducentes al perfeccionamiento de la sistemática empleada.

Por último, se ha considerado conveniente la prórroga del Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, que contempla aquellas materias que, dentro de la ordenación lechera, tienen un carácter más permanente.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la totalidad del territorio nacional, durante la campaña lechera mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres, cuya duración comprenderá desde el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y dos hasta el día en que se inicie la próxima campaña mil novecientos ochenta y tres-ochenta y cuatro, el precio mínimo de compra de la leche al ganadero, en origen, será de veinticinco coma setenta y cinco pesetas por litro.

El precio de intervención superior se obtendrá incrementando en cero coma cincuenta pesetas por litro el precio mínimo, y el indicativo incrementando en cero coma cuarenta pesetas por litro el precio mínimo.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Economía y Comercio, ateniéndose a lo establecido en materia de precios, se determinarán los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizadas o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprenda el área de suministro de una central lechera, en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de leches destinadas al abastecimiento público.

Artículo tercero.—En los precios de las restantes leches comerciales y productos lácteos que se encuentran en régimen de intervención de precios se aplicarán las variaciones que resulten, en la proporción que les corresponda, de la diferencia entre los precios que se establecen y los que se señalan en el Real Decreto dos mil ciento setenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre.

Artículo cuarto.—El sistema de pago de leche por calidad se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, artículo segundo, número tres; si bien, teniendo en cuenta lo siguiente:

Uno. Las primas serán las que a continuación se indican con carácter general para toda España, aplicables exclusivamente a las leches que cumplan con todos los requisitos exigidos en el artículo seis del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas (Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de seis de octubre, modificado por el Real Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre), pero con acidez inferior a dieciocho grados D.

Para la leche con peso específico igual o superior a uno coma cero treinta y materia grasa superior a tres coma dos por ciento en peso, se aplicará una prima de cero coma treinta y cinco pesetas por litro de cada décima de grasa que sobrepase el porcentaje señalado.

Dos. Igualmente las industrias podrán efectuar descuentos, que serán a base de penalizar cada décima de extracto seco total inferior a once coma cuarenta por ciento en cero coma sesenta pesetas por litro.

Tres. Se deroga lo establecido en los artículos segundo y tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y siete. Además, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán establecerse las modificaciones precisas en la referida Orden, con el objeto de introducir una forma más perfeccionada de pago de la calidad de la leche.

Artículo quinto.—Durante la campaña mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres se prórroga la vigencia del Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, con las modificaciones establecidas en el Real Decreto dos mil ciento setenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre. Sin perjuicio de que puedan ser incorporadas, en el transcurso de la campaña, aquellas modificaciones que para el mismo pudieran ser aprobadas de forma reglamentaria.

También serán de aplicación las modificaciones establecidas en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas (Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil nove-

cientos sesenta y seis, de seis de octubre) por el Real Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre.

Artículo sexto.—Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Economía y Comercio, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

18278

RESOLUCION de 17 de julio de 1982, del Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, por la que se determina la cuantía de la ayuda económica familiar complementaria.

El Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, por el que se complementan las ayudas a los afectados por el síndrome tóxico, dispone en su artículo primero la creación de la ayuda económica familiar complementaria, estableciendo que la dirección del Plan Nacional determinará la cuantía de la ayuda, teniendo en cuenta el número de miembros y el número de afectados de la unidad familiar.

En su virtud, en uso de las mencionadas atribuciones, se dicta la presente Resolución.

Primero.—La ayuda económica familiar complementaria tiene por finalidad garantizar unos ingresos mínimos mensuales a la unidad familiar afectada por el síndrome tóxico.

A estos efectos se entenderá por unidad familiar el conjunto de personas ligadas por vínculos de consanguinidad, afinidad o adopción, en los que se dé la nota de convivencia habitual, aunque no dependan económicamente del cabeza de familia.

Asimismo, podrán considerarse unidad familiar aquellas comunidades cuya convivencia venga determinada por motivos religiosos y que estén reconocidas legalmente. En este último caso la admisión como tal unidad familiar y la aplicación de la correspondiente ayuda económica familiar complementaria requerirá resolución del Coordinador general del Plan, a propuesta de la Subdirección General de Servicios Sociales, en la que se determinará análogamente la forma de llevar a efecto lo dispuesto en esta norma.

Segundo.—Dado el carácter complementario de la ayuda económica familiar, para causar derecho a esta ayuda los ingresos mensuales de la unidad familiar deberán ser inferiores al montante que resulte de sumar las cuantías establecidas como mínimos en la siguiente tabla, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la misma, y el incremento por afectados que corresponda.

a) *Tabla de ingresos mínimos mensuales de la unidad familiar, en razón del número de miembros totales.*

Número de miembros por unidad familiar	Indice sobre el salario mínimo interprofesional
1	1,00
2	1,25
3	1,50
4	1,75
5	2,00
6	2,25
7	2,50
8	2,75
9	3,00
10 o más	3,25

Para la aplicación de la escala progresiva que se establece debe cumplirse cualquiera de los dos requisitos siguientes:

Primero. Que esté afectado el cabeza de familia o aquellos miembros que aportaban los ingresos familiares fundamentales.

Segundo. Que el número de afectados de cada unidad familiar sea el siguiente:

Familias de uno a seis miembros: Un miembro, al menos, afectado.

Familias de siete y más miembros: Dos miembros, al menos, afectados.

En aquellos casos de unidades familiares de siete o más miembros que no reúnan las condiciones señaladas en cualquiera de los dos apartados, se les garantizará la cuantía aplicada para la unidad familiar de seis miembros.

b) *Incremento por afectados en cada unidad familiar.*

	Indice sobre el salario mínimo interprofesional
Afectado cabeza de familia o afectado que aportaba los ingresos fundamentales	0,75
Afectada madre de familia o esposa	0,50
Otros afectados	0,30

Tercero.—A los efectos de esta ayuda, se considerarán ingresos mensuales de la unidad familiar la suma de los ingresos que perciban los diferentes miembros de la misma, por los siguientes conceptos:

- Rentas salariales, pensiones, prestaciones de la Seguridad Social, rentas de bienes muebles e inmuebles, y cualquier otra renta o ingreso que la unidad familiar perciba por otro concepto.
- Las ayudas para los afectados por síndrome tóxico de carácter periódico, excluida la ayuda suplementaria dietética a los menores de catorce años, prevista en el artículo segundo del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio.
- Las ayudas que perciban de Instituciones Públicas, Entes Territoriales o de la Administración Central.

Cuarto.—Para la obtención de la ayuda económica familiar complementaria serán necesarios los siguientes requisitos:

a) Los que resultan de los números primero, segundo y tercero de la presente Resolución.

- A los efectos del número primero y en lo que respecta al parentesco, se acreditará mediante la documentación correspondiente: Libro de familia o, en su defecto, la documentación expedida en el Registro Civil.
- En el caso de adopción, mediante el documento notarial en el que se acredite la misma.
- La convivencia exigirá declaración del solicitante, bajo su responsabilidad, presumiéndose la convivencia de los menores respecto a sus progenitores.

Con respecto a los números segundo y tercero de esta Resolución y por lo que se refiere a los ingresos, deberá formularse declaración de los mismos, bajo la responsabilidad del solicitante, en la misma solicitud a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de que por el Coordinador general del Plan se utilicen, de oficio, los medios adecuados para su comprobación.

b) Las solicitudes deberán hacerse por el cabeza de familia y, en caso de no ser posible, por el representante legal. De no existir éste, por el familiar que tenga a su cargo a los menores de edad.

c) La solicitud y la documentación se presentarán en la unidad de seguimiento en la que reciban tratamiento los afectados, donde además se facilitarán los impresos oportunos, y cuanta información y ayuda sea precisa.

En el expediente deberá incluirse el informe del Asistente Social de la unidad de seguimiento correspondiente.

Quinto.—Las unidades de seguimiento recibirán las solicitudes y documentación anexa, advirtiendo de aquellos defectos que existieran para que sean corregidos.

Para una mayor agilidad se faculta a los Directores de los Programas Provinciales para resolver, por delegación del Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, todos los expedientes de la ayuda que se establece en esta Resolución, solventando cuantas vicisitudes puedan plantearse en la tramitación de los mismos, con la máxima celeridad y eficacia.

Asimismo velará el Programa Provincial porque se preste la adecuada información y ayuda precisa a los afectados, planificando la puesta en funcionamiento, desarrollo y control de la ayuda establecida. Para ello deberá constituirse un equipo específico de tramitación, incluyendo la posibilidad de su desplazamiento a las áreas rurales alejadas o a aquellas otras donde el volumen previsible de solicitudes lo haga aconsejable.

El Plan Nacional pondrá en funcionamiento un Equipo Técnico encargado de inspeccionar, supervisar y asesorar sobre el adecuado funcionamiento de los Planes Provinciales en cuanto al trámite de los expedientes que se establece en la presente Resolución.

Sexto.—Las resoluciones que se dicten entrarán en vigor en cuanto a sus efectos al 1 de julio del presente año, sin perjuicio de posterior estudio del carácter retroactivo de la misma por parte de la Comisión de Servicios Sociales.